

las empresas y los representantes legales de los trabajadores para el establecimiento de acuerdos de Previsión Social, acuerdos que están dotados de eficacia general no solo por la remisión de regulación que desde el Convenio de la Banca se realiza sino por la legitimación de quienes lo suscriben.

Segundo.—El artículo 2.f) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, determina la inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo de la Dirección General de Trabajo de aquellos acuerdos o pactos que legalmente tengan reconocida eficacia de Convenio, con lo que se está possibilitando el acceso a tal Registro de acuerdos o pactos que sin ser Convenios en sentido propio participen de la naturaleza de estos o produzcan sus mismos efectos.

Tercero.—Esta Dirección General de Trabajo es competente para resolver sobre la cuestión planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.f) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del Acuerdo Colectivo del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., sobre Sistema de Previsión Social en el correspondiente Registro de este Centro Directivo.

Segundo.—Dar publicidad mediante la presente resolución a la citada inscripción.

Madrid, 11 de noviembre de 2004.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

20408 RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del convenio colectivo de la empresa Europhone 2000, S.A.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa Europhone 2000, S.A. (Código de Convenio n.º 9014892), que fue suscrito con fecha 2 de enero de 2002, de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa en representación de los trabajadores, y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de noviembre de 2004.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

I CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE EUROPHONE 2000, S. A.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito funcional, personal y territorial.*

1. El presente convenio será de aplicación a la empresa Europhone 2000, Sociedad Anónima.

2. Igualmente afecta a todas las personas que prestan sus servicios en la citada empresa. Se exceptuarán las personas comprendidas en el artículo 2, número 1.a) del Estatuto de los Trabajadores o disposición que lo sustituya.

3. El presente convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

4. Los trabajadores de la empresa que presten sus servicios en el extranjero, se ajustarán a las condiciones que se pacten en cada caso.

Artículo 2. *Ámbito temporal.*

1. El presente convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2002 y finalizará su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 3. *Obligatoriedad del convenio y vinculación a la totalidad.*

1. Durante la vigencia del presente convenio, las partes incluidas en su ámbito de aplicación se comprometen a acatar y mantener sin variación las condiciones pactadas, que sólo se modificarán por disposición de rango superior al convenio, o por convenio sectorial estatal, cuando proceda, por tratarse de materia reservada a ese ámbito, que será efectiva a partir de la entrada en vigor de la misma.

2. Las condiciones pactadas en el presente convenio conforman un todo orgánico, unitario e indivisible y serán consideradas globalmente en cómputo anual.

Artículo 4. *Denuncia.*

1. La denuncia del convenio podrá efectuarse por cualquiera de las partes, debiendo formularse con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

2. La denuncia será por escrito, que de forma fehaciente, la parte denunciante hará llegar a la otra. En caso de denuncia por la representación de los trabajadores, se acompañará certificación del acuerdo del Comité de Empresa.

3. De no mediar denuncia con los requisitos exigidos para ella, el convenio se entenderá prorrogado por sucesivos periodos de doce meses.

Artículo 5. *Condiciones más beneficiosas. Compensación y absorción.*

1. Las condiciones pactadas en el presente convenio colectivo, estimadas en su conjunto y en cómputo anual y global, son compensables en su totalidad con las que, con anterioridad, rigieran por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la empresa, imperativo legal, jurisdiccional, contencioso-administrativo, convenio colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

2. Las percepciones salariales, efectivamente devengadas o percibidas por cada trabajador, compensarán u absorberán cualesquiera otras que pudieran corresponderles por aplicación de la normativa legal reglamentaria o convencional vigente en cada momento, cualquiera que fuera su denominación, cuantía u origen.

3. Las disposiciones legales futuras, que impliquen variación económica en todos o algunos conceptos retributivos o supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán efectividad práctica si, considerados aquellos en su totalidad, superan el nivel total del convenio, debiéndose entender en caso contradictorio, absorbidos por las condiciones pactadas en el mismo.

Artículo 6. *Prelación de normas.*

1. Las disposiciones contenidas en el presente convenio regulan las relaciones laborales en el seno de la empresa con carácter prioritario, consideradas en su conjunto y con exclusión expresa de cualquier otro convenio, cualquiera que sea su ámbito, excepción hecha de las materias que están reservadas a la negociación sectorial estatal.

Artículo 7. *Comisión Paritaria.*

1. Se constituirá una comisión paritaria cuyo objetivo será la interpretación de aquellas cuestiones que se deriven de la aplicación del presente convenio colectivo.

2. La comisión estará formada por el mismo número de representantes de los trabajadores y de la empresa, con un número máximo de dos miembros por cada representación.

3. Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de 15 días.

4. En abril de 2003, la comisión se reunirá para analizar la aplicación del convenio en relación con la marcha de la compañía.

5. Dentro de la comisión paritaria, sus acuerdos se adoptarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple y quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.

Artículo 8. *Solución de conflictos.*

1. Los representantes de los trabajadores y de la empresa aceptan someter cuantas discrepancias pudieran generarse durante la vigencia del convenio a la aplicación del ASEC (Acuerdo para la solución extrajudicial de conflictos) u organismo similar que resulte competencia al efecto.

CAPÍTULO II

Del personalArtículo 9. *Inicio de la relación laboral*

1. La contratación de trabajadores se realizará de acuerdo con lo determinado en la legislación vigente, realizándose las pruebas de ingreso que la compañía considere oportunas.

2. Las incorporaciones del personal se considerarán realizadas a título de prueba, pudiendo cualquiera de las partes, durante el periodo de prueba, extinguir el contrato sin que por ello se derive obligación alguna.

3. La duración del periodo de prueba será variable, según sean los puestos de trabajo a cubrir y que, en ningún caso, podrán exceder el tiempo fijado en la siguiente escala:

Personal titulado: Seis meses.

Personal técnico no titulado y administrativo: Tres meses.

Resto del personal: Dos meses.

El cómputo del periodo de prueba anteriormente referido, quedará suspendido mientras dure cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores o disposición que lo sustituya

4. Lo previsto en el párrafo anterior no afectará a la duración determinada fijada en su caso en contrato de trabajo.

5. Lo previsto en el presente artículo estará supeditado a lo establecido por negociación sectorial estatal.

Artículo 10. *Categorías profesionales.*

1. A efectos salariales, las categorías profesionales y puestos de trabajo que a continuación se indican, se agrupan de acuerdo con el nivel de salario asignado de la siguiente forma:

Grupo salarial	Categorías que comprende
1	Especialista.
2	Oficial 3. ^a de Montaje. Técnico Auxiliar. Soporte Adm.
3	Oficial de 2. ^a de Montaje.
4	Oficial de 1. ^a de Montaje.
5	Jefe de Equipo de Montaje.
6	Técnico de Sistemas N1. Técnico de O&M N1. Jefe de Montaje. Secretaria.
7	Técnico de Sistemas N2. Técnico de O&M N2. Analista.
8	Técnico de Sistemas N3. Técnico de O&M N3
9	Técnico de Sistemas Senior. Responsable O&M. Jefe de Pruebas.
10	Responsable de Área.

2. Todo el personal de la empresa queda adscrito al grupo salarial que le corresponda según la tabla precedente, de acuerdo con su categoría profesional.

Artículo 11. *Ascensos.*

1. La dirección de la empresa, cuando existan vacantes, promocionará al personal a puestos de mayor cualificación eligiendo a aquellas personas que reúnan las cualidades y conocimientos profesionales de acuerdo con la calificación del puesto, tomando como referencia, entre otras, las siguientes circunstancias:

Titulación adecuada.

Conocimientos del puesto de trabajo.

Historial profesional.

2. Los representantes legales de los trabajadores colaborarán en la aplicación correcta de lo anteriormente señalado.

3. Los puestos que impliquen ejercicio de autoridad, confianza y/o mando sobre otras personas, serán de libre designación por parte de la Dirección de la empresa.

Artículo 12. *Ceses voluntarios.*

1. Los trabajadores/as que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la empresa, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

Personal titulado: Dos meses.

Personal Técnico no titulado y Administrativo: Un mes.

Resto de personal: Quince días.

2. El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador/a una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en el preaviso.

3. El trabajador/a que cese por cualquier causa en la empresa, devolverá las herramientas, aparatos de medida, ordenadores, teléfonos, prendas de trabajo, etc., que le hubiesen sido entregadas para el desempeño de su labor. El importe correspondiente a la falta de estos bienes de la compañía, le será deducido de la liquidación correspondiente.

Artículo 13. *Sin contenido.*

CAPÍTULO III

Condiciones económicasArtículo 14. *Estructura salarial*

1. Los sueldos mínimos garantizados, a devengar con carácter bruto anual por jornada ordinaria de trabajo, para cada uno de los grupos salariales establecidos en el presente convenio, son los definidos en los siguientes artículos.

2. Las condiciones indicadas que pudieran disfrutarse como condición más beneficiosa en relación con las categorías profesionales y los grupos salariales fijados en el presente convenio colectivo, se respetarán estrictamente «ad personam».

Artículo 15. *Salario.*

Grado salarial	Salario Convenio (Euro/mes)	Plus calidad (Euro/mes)	Salario total (Euro/mes)
1	573,48	28,67	602,15
2	593,73	29,68	623,15
3	614,07	30,70	644,77
4	646,65	32,34	678,99
5	692,58	34,63	727,21
6	753,89	37,69	791,58
7	815,59	40,47	856,36
8	887,84	44,39	932,23
9	969,90	48,49	1.018,39
10	1.042,74	52,14	1.094,88

Artículo 16. *Pagas extraordinarias.*

1. Los empleados de la empresa tendrán derecho a percibir las siguientes pagas extraordinarias:

Extraordinaria del primer semestre.—Se abonará en la segunda quincena del mes de julio y se fijará su importe en una mensualidad completa incluyendo Salario convenio, Plus de Calidad y Complementos personales.

Extraordinaria del segundo semestre.—Se aplicarán los mismos criterios que en la anterior y se hará efectivo en la segunda quincena del mes de diciembre

2. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o cesara en el mismo, se le abonarán las gratificaciones extraordinarias prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado y según su devengo semestral.

CAPÍTULO IV

Jornada, vacaciones, licencias y excedenciasArtículo 17. *Jornada laboral.*

1. La jornada de trabajo durante la vigencia de este convenio será de 1.760 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

Artículo 18. *Distribución de la jornada*

1. Dadas las especiales características de la actividad a desarrollar en la empresa, dependiente en todo momento de los servicios encargados por los clientes, de las fechas de entrega, de los horarios de acceso a los domicilios de los clientes y de las condiciones climatológicas o de iluminación natural, el personal realizará su trabajo en un horario flexible y

adaptado a las características de la actividad a desarrollar en cada momento.

2. El horario de cada día (especialmente en el caso de recepción de materiales e intervenciones ante averías), se determinará por la línea de mando de acuerdo con las necesidades de los servicios solicitados por los clientes, pudiéndose desarrollar el trabajo desde las cero a las veinticuatro horas de cada día.

3. La necesidad de realización de jornadas u horarios irregulares será comunicada a los trabajadores con la mayor antelación posible, una vez que la empresa tenga conocimiento por el cliente de la necesidad de prestar el servicio.

4. La aplicación de jornadas irregulares no implicará variación alguna en la forma de retribución pactada en el convenio, abonándose, por tanto, las retribuciones económicas de igual manera que en los periodos de jornada regular.

5. La aplicación de jornadas irregulares estará limitada por los descansos entre jornadas y los descansos semanales legalmente establecidos, los cuales podrán computarse en periodos de catorce días.

6. Sin perjuicio de lo establecido en puntos anteriores y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se establecerán jornadas regulares con las siguientes características:

Jornada continuada. La jornada de trabajo es de siete horas y cuarenta y cinco minutos, de trabajo efectivo, para cada uno de los días hábiles establecidos en el calendario laboral con un descanso de quince minutos, que no constituirá tiempo de trabajo efectivo y se disfrutará al final de la jornada. Generalmente esta jornada se realizará de 7,30 a 15,30 horas.

Jornada partida. La jornada de trabajo es de ocho horas neta de trabajo efectivo, con una interrupción de al menos una hora para efectuar la comida. Generalmente esta jornada se realizará de 9 a 14 y de 15 a 18 horas.

Jornada especial. El personal de administración que desempeña sus funciones en las oficinas de la compañía realizará el horario siguiente:

Lunes a jueves: De 9 a 14 y de 15 a 18,45 horas.

Viernes: De 9 a 14 horas.

7. Cuando se realice jornada partida o en los casos de jornada continuada en los que por necesidades del trabajo sea preciso una prolongación de la misma, se abonará la cantidad de 7,21 Euros para la comida por cada uno de los días en los que se produzca esta situación. Esta compensación es incompatible con la percepción de suplidos por viajes interurbanos y retornos.

Artículo 19. Vacaciones

1. Todo el personal tendrá derecho a 30 días naturales de vacaciones.

2. El periodo de disfrute de vacaciones será fijado de mutuo acuerdo entre la Dirección y el trabajador, preferentemente durante el periodo estival, teniendo en cuenta que habrán de prevalecer los intereses derivados de las necesidades de los clientes.

3. Cuando el empleado deje de prestar sus servicios en la empresa antes de haber disfrutado sus vacaciones, percibirá en efectivo la retribución de los días que proporcionalmente le correspondan.

Artículo 20. Permisos.

1. Además de lo establecido en el artículo 37º del Estatuto de los Trabajadores, todo el personal tendrá derecho a disponer anualmente de un día de permiso retribuido que disfrutará previo acuerdo con su línea de mando.

CAPÍTULO V

Desplazamientos y traslados

Artículo 21. General.

1. Es imperativo de la actividad de la empresa, que los empleados realicen su trabajo en el domicilio del cliente, constituyendo dicho domicilio el lugar de trabajo habitual del empleado, siendo éste itinerante y pudiendo estar ubicado en cualquier lugar del territorio del Estado español o extranjero.

2. Los desplazamientos implicarán el abono de las compensaciones que, como consecuencia de la realización de viajes de trabajo al servicio de la compañía, originen gastos de desplazamientos, manutención, estancia y demás, que tienen el carácter de suplidos por cuenta de ésta.

Artículo 22. Desplazamientos urbanos.

1. Se refiere al supuesto de que el trabajador inicia y termina su jornada laboral completa, en un centro de trabajo dentro de la población en la que éste tiene establecida su localidad.

En este caso no se devengará compensación alguna por tal concepto.

2. Los centros de trabajo ubicados en poblaciones situadas en un radio de hasta 10 Kms. de la localidad del trabajador, tendrán el mismo tratamiento establecido en el punto anterior.

3. En los casos en que el trabajador, una vez incorporado al trabajo al comienzo de la jornada, tenga que desplazarse a otros puntos sucesivos dentro de la misma, le será abonado el coste del transporte entre el primero y sucesivos puntos, hasta el último de ellos, siempre que no utilice vehículo de la compañía.

Artículo 23. Desplazamientos interurbanos en el día.

1. Se refiere al supuesto en que el trabajador desarrolla su trabajo en un punto situado fuera de la población en que se encuentra ubicada su localidad, pero no pernocta fuera del mismo ni está incluido en lo establecido en el artículo 22 punto 2 anteriormente citado.

En este caso se abonarán los gastos de transporte u otros en los que incurran y se compensarán los tiempos de viaje en el caso de que realice su jornada laboral completa fuera de su localidad.

2. Las compensaciones que percibirán los trabajadores afectados por lo establecido en el punto anterior se abonarán de acuerdo con los conceptos y cuantías siguientes:

Desplazamiento	Conceptos			Total		
	Tiempo de desplazam. (Euros)	Locomoc. medio prop. (Euros)	Locom. con vehículo Comp. (Euros)	Vehículo propio (Euros)	Vehículos Comp. (Euros)	Acompañante
Entre 11 y 40 kms.	2,70	8,12	2,01	10,82	4,71	2,70 6,61
Entre 41 y 100 kms.	6,61	20,44	2,01	27,05	8,62	

Artículo 24. Viajes interurbanos.

1. Se refiere al supuesto de viajes a poblaciones situadas a distancias superiores a 100 Kms. de la localidad del trabajador y que, como norma general, exigen pernoctar fuera de la misma.

2. Los gastos de transporte serán por cuenta de la compañía, que facilitará al trabajador el correspondiente billete o le reembolsará, en su caso, el coste en que este haya incurrido.

3. La compensación por todos los conceptos, excluidos los gastos de transporte, será, para cada uno de los días del viaje:

Estancias superiores a 15 días: 40,27 euros.

Estancias inferiores a 15 días: 44,47 euros.

Estancias en islas, Ceuta y Melilla: 48,92 euros.

Artículo 25. Retorno a la localidad.

1. Cuando el trabajador retorna a su localidad, será compensado por los conceptos y cuantías siguientes:

Gastos de transporte: Según recorrido y medio utilizado.

Dieta de retorno con llegada a su localidad hasta las 20 horas: 10,52 euros.

Dieta de retorno con llegada a su localidad después de las 20 horas: 17,73 euros.

Tiempo de viaje fuera de la jornada: 4,81 euros/hora.

2. Lo establecido en el punto anterior se aplicará cuando el trabajador no tiene necesidad de pernoctar fuera de su localidad y específicamente en los supuestos siguientes:

Día en que el trabajador realiza el viaje de vuelta tras un desplazamiento interurbano.

En trabajos de corta duración que realizados a distancias superiores a 100 Kms. Permiten el retorno dentro del mismo día.

En todos aquellos casos en los que la Dirección de la Compañía, a través de su línea de mando, considere necesario el retorno del trabajador a su localidad.

Artículo 26. Uso del vehículo propio/vehículo de la Compañía.

1. Es imperativo de la actividad de la compañía que los desplazamientos se realicen de manera ágil, eficaz y coordinada para cada equipo de trabajo.

En este sentido, la línea de mando organizará los desplazamientos atendiendo a los siguientes requerimientos:

Siempre que no excedan de cuatro trabajadores, el equipo de trabajo viajará en el mismo vehículo.

Siempre que sea posible se utilizarán vehículos de la Compañía.

2. Los desplazamientos realizados por motivos de trabajo en auto-móvil propio, serán compensados con 0,20 euros por kilómetro de distancia entre centros de origen y de destino.

20409 *RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del XIX convenio colectivo de Autoescuelas.*

Visto el texto del XIX Convenio Colectivo de Autoescuelas (Código de Convenio n.º 9900435), que fue suscrito con fecha 18 de septiembre de 2004, de una parte por la Confederación Nacional de Autoescuelas (CNAE), en representación de las empresas del sector, y de otra por las Organizaciones Sindicales FETE-UGT, CC.OO. y U.S.O., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero: Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de noviembre de 2004.—El Director general, Esteban Rodríguez Vera.

XIX CONVENIO COLECTIVO DE AUTOESCUELAS

Artículo 1.º *Ámbito funcional y territorial.*

El presente convenio afectará a todos los Centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado Español.

Artículo 2.º *Ámbito personal.*

El presente Convenio afectará a todo el personal que en régimen de contrato de trabajo presta sus servicios en empresas incluidas en el art. 1.º

El personal comprendido en el ámbito de aplicación se encuentra clasificado a partir del presente convenio en los siguientes grupos:

- A) Personal docente
 - 1) Director docente.
 - 2) Profesor.
- B) Personal no docente administrativo.
 - 1) Oficial.
 - 2) Auxiliar.
 - 3) Aspirante/aprendiz.
- C) Servicios Generales.
 - 1) Mecánico.
 - 2) Conductor.
 - 3) Personal de limpieza.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación personal el trabajador/a de alta dirección o gestión de la empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero/a de la Empresa, en las que revistan forma jurídica de Sociedad.

Artículo 3.º *Ámbito temporal.*

El presente Convenio entrará en vigor, sea cual sea la fecha de su Inscripción en el registro, a partir del 1 de Enero de 2004, y su vigencia será hasta el 31 de Diciembre del año 2004.

Los efectos económicos se aplicarán con carácter retroactivo desde el 1 de Enero de 2004.

Artículo 4.º *Denuncia.*

El presente Convenio Colectivo se prorrogará de año en año a partir del 1 de enero del año 2005, por tácita reconducción, a no ser que con anterioridad y con un mes de antelación al término del período de vigencia del Convenio o el de cualquiera de las prórrogas hubiese mediado denuncia expresa del convenio por cualquiera de las partes firmantes en el mismo.

Una vez denunciado, este mantendrá su vigencia hasta la firma del nuevo Convenio y publicación en el B.O.E.

Artículo 5.º *Período de prueba.*

La duración del período de prueba para el personal docente será de tres meses, y para el resto como marca el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 6.º *Contratación.*

6.1 Extinción y preaviso de cese voluntario.

Los contratos se formalizarán siguiendo las disposiciones legales vigentes.

Los trabajadores/as contratados por la autoescuela sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a su duración, se considerarán fijos, transcurrido el período de prueba, salvo en los casos previstos en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores/as sin contrato escrito transcurrido el período de prueba se presumirá que han celebrado el contrato por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal.

Los contratos de duración determinada o temporales, cuando se hubieran concertado por un plazo inferior al máximo establecido, se prorrogarán en los términos y con la duración que se establezcan en las disposiciones legales que lo regulen.

Si el contrato de trabajo es denunciado por alguna de las partes, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar por escrito a la otra la terminación del mismo, con una antelación mínima de quince días.

Los trabajadores/as de la autoescuela que quisieran cesar en la misma voluntariamente, deberán ponerlo en conocimiento de ésta por escrito con quince días de antelación, a la fecha del cese, pudiendo la empresa, descontar de los haberes del trabajador el importe de un día de salario por cada día de retraso en el preaviso. Del mismo modo la empresa comunicará el cese al trabajador, con 15 días de antelación, abonando un día de salario por cada día de falta de preaviso.

Todos los trabajadores contratados pertenecientes a las ETT, que presten servicios en los centros regulados por este Convenio, les serán de aplicación todas las condiciones pactadas en él.

6.2 Contratos formativos: Prácticas y Formación. Fomento de la contratación indefinida

6.2.1 Contrato de trabajo en prácticas:

Podrá celebrarse con quienes estuvieran en posesión de título universitario o de formación profesional de grado medio o superior, de 1.º y 2.º grados, o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes, dentro de los cuatro años inmediatamente siguientes a la terminación de los correspondientes estudios, todo ello según lo previsto y con las condiciones y requisitos que establece el artículo 1 del R.D. 488/98 (B.O.E. 9 de abril de 1998). Dichos contratos se concertarán por empresa y trabajador en prácticas de acuerdo a las siguientes reglas:

1. La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de dos años. Las partes podrán acordar hasta tres prórrogas, sin que la duración total del contrato pueda exceder de la citada duración máxima de dos años. En ningún caso la duración de cada prórroga podrá ser inferior a 6 meses.

2. La retribución será el 90% el primer año y el 100% el segundo de la retribución establecida en Convenio para su categoría profesional.

3. Si al término del contrato, el trabajador continuase en la empresa no podrá concertarse un nuevo período de prueba, computándose la duración de las prácticas a efectos de antigüedad.

En lo no regulado de forma expresa en este convenio para los contratos en prácticas se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 488/98, de 27 de marzo de 1998 (B.O.E. 9 abril 1998).

6.2.2 Contrato para la formación:

Se podrá celebrar con trabajadores mayores de 16 años y menores de 21 que carezcan de la titulación requerida para realizar un contrato en prácticas. El límite de edad podrá superarse cuando el contrato se concierte con trabajadores minusválidos desempleados, extranjeros en los dos primeros años de permiso de trabajo, salvo que se acredite la forma-